



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Auto 9903

29 de abril de 2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA**

**Medellín, veintinueve (29) de abril
de dos mil diecinueve (2019)**

Por intermedio de esta providencia, se define la colisión negativa de competencias, suscitada entre los juzgados Sexto y Primero, ambos de Familia, en Oralidad, de Medellín e Itagüí, respectivamente, sobre el conocimiento de la actuación que adelantaba el Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante I C B F), con sede en esta ciudad, relacionada con el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de la adolescente KMMI.



LO ACONTECIDO

El 29 de abril de 2010, la Defensoría de Familia, adscrita al Centro Zonal Integral Noroccidental de Medellín del I C B F, emitió el "**AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA...** tendiente al restablecimiento de los derechos de la Niña KMMI de 3 años de edad, hija de la Señora KJMI ... disponer y legalizar, en beneficio de la Niña KMMI de 3 años de edad *la medida de ubicación en HOGAR SUSTITUTO*" (fs 19 a 21, c 1), autoridad que dictó el fallo, contenido en la resolución número 126, de 27 de agosto de 2010, declarando que en "KMMI (...) concurren situaciones que dan cuenta que efectivamente existe AMENAZA Y/O VULNERACIÓN de sus derechos fundamentales", deduciendo, "como medidas de protección a favor de la referida niña, su permanencia en HOGAR SUSTITUTO, hasta cuando se verifiquen las condiciones para un reintegro a su medio familiar... un seguimiento mensual a las medidas de protección decretadas por un término de cuatro meses, pasados los cuales se evaluará la situación familiar" (fs 46 a 48).

Trasladado el expediente, entre diferentes Defensores de Familia, uno de los adscritos al I C B F, Centro Zonal Aburrá Sur, con sede en Itagüí, el 9 de marzo de 2018, avocó su conocimiento y tomó, "como medida provisional de



restablecimiento de derechos a favor de la NNA la establecida en el Artículo 59 del Código de la Infancia y de la Adolescencia” (f 610, c 4).

Desde entonces, la adolescente fue llevada a varios hogares sustitutos, ubicados en diversos municipios, comprendidos, la mayoría de ellos, salvo el de Anzá, corregimiento Güintar (f 622), por el ámbito territorial del Tribunal Superior de Medellín, como Sabaneta (f 618), Bello (f 625), y, por último, Girardota (fs 614, 672 y 743), donde se encuentra, a partir del 22 de noviembre de 2018, en el de la señora Gloria Estella Castrillón Hernández (f 727), todos ellos, a cargo del operador “Instituto de Capacitación Los Álamos”, cuyo domicilio es Itagüí (fs 740 a 742).

El Centro Zonal, Aburrá Sur, a través de su resolución número 2782, de 9 de julio de 2018, había determinado “PRORROGAR el término de seguimiento a la medida, por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término inicial, es decir del 09 de julio de 2018, conforme al art. 13 inciso 2 de la ley 1878 de 2018” (f 671), y, en la audiencia, de 6 de septiembre siguiente, declaró el “restablecimiento efectivo” de los derechos de KMMI, ordenó “el cambio de medida adoptado mediante Resolución N° 126 del 26 de Agosto de 2010 por medio de la cual se confirma la ubicación del NNA en hogar



sustituto, y como medida de restablecimiento de derechos se ordena la ubicación del NNA **KMMI** (...) en su medio familiar extenso y quien permanecerá bajo la custodia y cuidados (sic) personas de su abuela paterna la señora EOB (y) Trasladar la historia de atención de la NNA al Centro Zonal Noroccidental [de Medellín] para que realizar (sic) el Respectivo seguimiento a la medida ordenada mediante esta providencia por el Término de 6 meses” (fs 696 a 706, 714 y 715).

La nombrada joven fue entregada, en cumplimiento de la anotada resolución, el 6 de septiembre de 2018, a la señora EOB, quien reside, en la “Calle 95 N° 84d-56 Barrio Picachito” de Medellín (f 708).

El 14 de septiembre de 2018, la Defensora de Familia, adscrita al I C B F, Centro Zonal Integral Noroccidental, con sede en Medellín, avocó el conocimiento, sobre el “seguimiento y acompañamiento a la medida de integración familiar” (f 716), en tanto que, el 25 de septiembre de ese año, la señora EOB compareció a ese Centro, donde afirmó que “no podía continuar haciéndose cargo de KMI de 16 años, la señora refiere que la menor presenta muchas dificultades comportamentales, es de difícil manejo, no acata las órdenes que le imparten” (ver la constancia, de 17 de octubre de 2018, f 717), cuya Defensora de Familia, en conjunto con su equipo interdisciplinario, el 25



de octubre de esa anualidad, le solicitó, al I C B F, Regional Antioquia, la asignación, a la menor de edad, de un “HOGAR SUSTITUTO MODALIDAD ESPECIAL O MODALIDAD INTERNADO” (fs 718 y 719).

El 22 de noviembre último, la Policía de Infancia y Adolescencia, Seccional de Protección y Servicios Especiales del Valle de Aburrá, recibió la nombrada joven de la señora E, quien adujo que era solo una vecina y que la genitora de esa niña “se fue entregándosela, la señora E manifiesta que ya no la puede cuidar” (f 720), siendo internada, en esa fecha, inicialmente, de manera provisional, en “ALAMOS MODALIDAD INTERNADO” (f 726), entidad que la ubicó, inmediatamente, en el Hogar sustituto de la señora Gloria Estella Castrillón Hernández, situado en la vereda “el Barro” de Girardota, Antioquia (f 727).

La misma Defensora de Familia, por medio de la resolución número 070, de 26 de noviembre de 2018, modificó la medida de ubicación, en medio familiar, que recaía sobre la joven, convalidándola, “en Hogar sustituto especial de la ONG (sic) Alamos donde la señora GLORIA ESTELLA CASTRILLON HERNANDEZ” y ordenó “ARTÍCULO TERCERO: Trasladar el proceso al Centro Zonal Aburrá Sur al Defensor CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT, para que continúe conociendo del proceso de acuerdo a la ubicación de



la niña de conformidad con la resolución 3115 de agosto de 2017 y 3739 del 11 de septiembre de 2017” (fs 729 y 730).

El Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí, luego de recibir el expediente, dispuso, por medio del memorando 2018-720096, su devolución, al Centro Zonal Noroccidental, por falta de algunas firmas y documentos (f 732), lo que justificó, con el número 2018-762479, debido a que “las designaciones por especialidad en las Defensorías de Familia no generan exclusividad en el trámite de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos”, y, porque el traslado no podía operar, al faltar solo treinta (30) días, para el vencimiento del término, concerniente a la definición de la situación legal de los niños, niñas y adolescentes (f 738).

El expediente volvió, a la Defensora de Familia del I C B F, Centro Zonal Noroccidental, de Medellín, servidora oficial que, aplicando la Ley 1098 de 2006, artículo 103, parágrafo 2, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 6, lo envió, a los señores jueces de Familia (Reparto) de Medellín, siéndole atribuido, a la señora juez Sexta de Familia, en Oralidad, de esta ciudad, quien, el 5 de marzo de 2019, rechazó su trámite, por falta de competencia, por el factor territorial, fincándose en el artículo 97 ibídem, por ser Itagüí el lugar, donde está ubicado el Instituto de



Capacitación Los Álamos, al cual, bajo la modalidad de hogar sustituto, se le delegó la protección de la adolescente (f 723, c 4), y dispuso su remisión, a los de Familia (Reparto) de esa localidad.

El asunto recayó, por repartimiento, en la señora juez Primera de Familia, en Oralidad, de Itagüí, funcionaria que, en conformidad con el canon 97 leído, expuso que la medida de protección decretada, a favor de la niña, es de carácter provisional, lo cual implica la necesaria participación de su grupo familiar, para propender, por su posible reintegro, de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, organismos que, al analizar el factor de competencia de la autoridad administrativa, para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de un menor de edad (en adelante P A R D), precisaron que la tendrá aquella que corresponda, a la ubicación del niño, niña o adolescente (N N A), con su grupo familiar, y no la del sitio, a donde se le llevó transitoriamente, para garantizarle su atención, además de que el Código General del Proceso (en adelante C G P), artículo 27, estipula que “la competencia para conocer de un determinado asunto no varía, de modo que, en tratándose del PARD, tanto los interesados como los menores de edad, han de conocer desde el principio y hasta su finalización, la entidad, específica y determinada, que conocerá y desarrollará cada etapa del proceso e intervendrá a la familia,



con certeza del lugar donde podrán hacer solicitudes y ser enterados de las decisiones que se adopten, actitud procesal que es acorde con la garantía del derecho de defensa” (f 733). Agregó que, como la familia de la niña reside en Medellín, el competente, para conocer de este asunto, es el juez de Familia de esta ciudad, razones que esbozó, para alejarse del precedente judicial de esta Sala, contenido en el auto, de 2 de marzo de 2016, M P 8229, y propulsar la colisión negativa de competencias, ordenando la remisión del expediente, para ante esta Corporación, con el fin de que la dirima (fs 731 a 734), a lo cual se procede, en conformidad con el C G P, artículo 139, inciso 4º.

CONSIDERACIONES

El propósito de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia, en adelante C I A), consiste en garantizarles a los N N A “su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (artículo 1º ídem), solo que, como ello, eventualmente, no podría llegar a concretarse, fijó la forma para la superación de las situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de sus derechos que impidan cumplir con ese objetivo.



Su artículo 5° dice que las normas, “contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes”, y, consiguientemente, de obligatorio cumplimiento, lo que impide la creación de particulares condiciones, para desconocerlas.

Regulando la competencia, por el factor territorial, cuando del P A R D se trata, el artículo 97 ejusdem consagra que, para conocerlo, **“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente**; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional” (Énfasis no es del texto), disposición que, sin otras consideraciones, define con precisión, a qué autoridad le compete la tramitación de un P A R D, para lo cual el legislador tuvo en cuenta, como aspecto cardinal, el *“lugar donde se encuentre el niño”*, pues no puede olvidarse que esa actuación se concibió, como un instrumento especial, ágil y expedito, que sirve a los intereses y derechos de los N N A, cuyas prerrogativas siempre prevalecerán frente a las de los demás, y, particularmente, a los de los adultos allí involucrados, requiriéndose de la intervención, rápida, pronta y oportuna, de las autoridades, lo cual facilitará el restablecimiento de sus



derechos, como lo expuso el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, al expresar:

“en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente “la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente”, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de “[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...” así como “[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal”, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley. (CSJ AC, 19 de julio de 2008, Rad. 2008-00649-00).



La misma superioridad, recientemente, al reiterar esa posición, afirmó:

“La aplicación de dicha regla, cobra mayor relevancia, en el sentido de que lo que se busca con el procedimiento es restablecer los derechos de un menor afectado, lo cual deberá seguirse surtiendo en el lugar donde se halle el menor, garantizando la presencia tanto de éste como de su representante legal en aquéllas actuaciones que sean de su interés y lo involucren, además facilitando el ejercicio de las labores de verificación *in situ* respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas”¹.

A su vez, aperturado el P A R D por el servidor público ubicado, en el lugar donde se encuentre el N N A, sobre quien recae, la competencia para desarrollarlo y definirlo será de ese agente público, según se deduce del canon 97 memorado, en concordancia con el 100 y s s ibídem, aunque debe tenerse en cuenta que la eventual declaración de adoptabilidad que llegue a expedirse, será de la exclusiva competencia del Defensor de Familia (artículos 98 inciso final, 82 - 14 ídem).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1406-2019, de 23 de abril de 2019. M P doctor Luis Alonso Rico Puerta.



De lo expuesto se sigue que, el domicilio o la ubicación del órgano que, por contrato con el I C B F, tiene a su cargo el hogar sustituto, donde se encuentra el N N A, no es el factor, y, por ende, resulta ajena, para definir la competencia, para asumir el conocimiento y trámite de un P A R D.

Culminado el P A R D, por alguna de las situaciones, previstas por el artículo 100, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 4, y 101 ídem, en el evento de que el fallo “Contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, *la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente*” (artículo 101 citado).

Con el fin de que se cumpla, de manera efectiva, lo dispuesto por el artículo 100 leído, “los entes territoriales y el I C B F, dentro de su organización administrativa”, ostentan competencia para adoptar “las medidas necesarias para que *la información* respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible” (parágrafo tercero ibídem), competencia que gravita, en ese caso, en torno a la indicada información.



La medida de restablecimiento de los derechos (artículo 101) es de naturaleza transitoria, dado que *“La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas”* (artículo 103 ibídem, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 6), en la etapa concerniente a su seguimiento, que se adelantará, durante un término *“que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo”* (inciso tercero ídem), plazo durante el cual determinará si es procedente o no el cierre del proceso, si el N N A está *“ubicado en medio familiar y ya se hubiere superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiere encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”* (norma citada).

“El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los Defensores y Comisarios de Familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto



Colombiano de Bienestar Familiar” (artículo 96 inciso final²), es decir, al que aquellos corresponda, más no a cualquiera.

Si, excepcionalmente, la autoridad administrativa, esto es, el coordinador del centro zonal del I C B F, al que atañe el Defensor o el comisario de Familia que impuso la medida, estima que el término inicial de seguimiento se deba superar, podrá prorrogarlo, “mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado” (inciso cuarto ibídem).

El P A R D, con el seguimiento, no puede, en ningún caso, “exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar” (inciso penúltimo ibídem).

Si la respectiva autoridad administrativa supera los términos, fijados por el canon 103 leído, sin resolver, en el fondo, la situación jurídica, “o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga,

² La Corte Constitucional declaró exequible esta norma, por medio de la sentencia C – 228, de 5 de marzo de 2008.



perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”, dispone el inciso final ejusdem.

Pero, ¿A cuál juez de Familia se ordena entonces la remisión de tal expediente?

Sin lugar a dudas, al concatenarse las referidas normas, el conocimiento del P A R D y/o de la fase de seguimiento de las medidas tomadas, a raíz de aquel, será en ese evento, del resorte del juez de Familia que tenga competencia, dentro del ámbito territorial al que pertenezca la autoridad administrativa que lo venía tramitando o asumiendo el seguimiento de la medida de protección, conclusión que se aviene, no solo con la inmediata, efectiva y eficaz resguardo de los derechos de los N N A, los cuales priman, sobre los de las demás personas (Convención de los Derechos del Niño –C I N-, de 1985, artículos 3, 5, 9, 12 y 20, incorporada en nuestro ordenamiento jurídico, por la Ley 12 de 1991; C Política, artículo 44), sino que también, evita, al paso, que los N N A sean sometidos a innumerables, sucesivos y reiterados traslados, por parte de los órganos administrativos que los tienen a su disposición, ubicándolos



en hogares sustitutos que están situados en municipios, donde, ellos ni su familia, ni siquiera tienen arraigo, para mutar, de contragolpe y sin motivo válido alguno, la competencia, regulada en el Código de la Infancia y la Adolescencia, produciendo consecuencias que podrían llegar a incidir negativamente en sus vidas, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al manifestar lo siguiente, en un evento que, *mutatis mutandis*, es aplicable a este caso:

“las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales –así como las administrativas-, han de atender tanto a “(i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado, entendidas como las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados”, dado que el desarraigo violento de su entorno –familiar y/o social- que puede llegar a padecer un infante puede acarrearle consecuencias nefastas para su vida, algunas veces irreparables”³.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9528-2017, de 5 de julio de 2017. Radicación 11001-02-03-000-2017-0139-5-00. M P doctora Margarita Cabello Blanco.



Puestas las costas en el anotado estado, en presencia del conocimiento de la *fase de seguimiento de una medida de restablecimiento de derechos*, fijada, el 27 de agosto de 2010, en beneficio de la mencionada adolescente, en el fallo del P A R D, por medio de la Resolución 126, de la Defensoría de Familia del I C B F, Centro Zonal Integral Noroccidental de Medellín (fs 46 a 48), dictada, y resuelto, cuando esa menor de edad y su familia se encontraban en Medellín, es decir, hace más de ocho años, y tras variarse, en últimas, no esa medida temporal, consistente, en su ubicación, en un hogar sustituto, sino el lugar (municipio), en donde éstos están asentados y a los cuales fue llevada, tal etapa la acometió, finalmente, esa misma dependencia oficial, la cual procedió, en atención a las previsiones de la Ley 1098 de 2006, artículo 103, parágrafo 2, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 6, a remitir el expediente, a los señores jueces de Familia (Reparto) de Medellín.

El asunto se le asignó, a la señora juez Sexta de Familia, en Oralidad, de esta ciudad, célula judicial, a la cual le corresponde asumir su trámite, en atención a que el expediente fue enviado, por la autoridad del nombrado instituto, con sede en Medellín, que no solo aperturó, conoció y definió el P A R D, imponiendo la medida de restablecimiento de los derechos, sino que también venía realizando su seguimiento, como le incumbía.



En consecuencia, el expediente se le enviará al juzgado Sexto de Familia, en Oralidad, de Medellín, para que, por competencia, asuma su conocimiento, lo cual se reafirma, no solo si se observa que la familia (la genitora), que se conoce de la niña, vive en esta ciudad, sino que también la abandonó, como informa la foliatura, cuestiones que importan, para expresar que ningún interés denotó, en su propia hija, por lo que no se logró que se apersonase de su descendiente, de lo cual se sigue que su intervención no aflora relevante, para fijar, cuál de las células judiciales colisionadas ostenta la competencia, además de que el domicilio de aquella pariente, o por lo menos, el que aparece en el expediente, es Medellín, sin que en ello incida, en modo alguno, el del operador del hogar sustituto, en donde se encuentre la menor de edad, por no ser un factor, estipulado legalmente, para determinarla.

Desde luego que, a la precedente conclusión no se opone el precedente judicial, citado por la señora juez Primera de Familia de Itagüí, sino que, por lo mostrado, se reitera, siendo también trascendental anunciar que las particularidades de este caso son fundamentalmente distintas de las perfiladas en aquel, lo que lleva a asegurar que, aunque la razón se halla de su lado, no lo son por los motivos que enarboló, para no asumir su conocimiento, sino



por los perfilados, en este proveído, cuya copia se le enviará (C G P, artículo 139).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Familia,

RESUELVE

DIRIMIR la aludida colisión negativa de competencias, en el sentido de atribuir el conocimiento de este asunto, a la señora juez Sexta de Familia, en Oralidad, de Medellín, a quien se dispone enviar este expediente, para que tome la decisión que en derecho corresponda.

REMÍTASE copia de este proveído al juzgado Primero de Familia, en Oralidad, de Itagüí.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO.